



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13759/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE, ANTONIO SALGADO CÓRDOVA
Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por no colmarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El recurso tiene su origen en una queja en materia de fiscalización presentada por parte de Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey —postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León—, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran dicha coalición.

¹ En lo sucesivo, MC o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (3) Lo anterior, derivado de la supuesta realización de un evento el ocho de marzo que no fue reportado y en el que se observaban más de tres mil artículos que constituían propaganda electoral, así como pantallas de luz, pantallas back con lonas, bocinas, micrófonos, entre otros bienes que no se vieron reflejados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.
- (4) El Consejo General del INE determinó sobreseer el procedimiento sancionador instaurado por MC al estimar que la queja quedó sin materia, ya que se determinó que la Dirección de Auditoría de la UTF analizaría y determinaría lo conducente respecto del evento denunciado en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.
- (5) En contra de la determinación anterior, MC interpuso recurso de apelación ante la Sala Monterrey.
- (6) La Sala Regional, determinó, a su vez, confirmar la resolución del Consejo General del INE al estimar **ineficaces** los motivos de agravio planteados por el impugnante.
- (7) Esta es la sentencia que ahora se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (9) **1. Denuncia.** El veintiuno de mayo, MC presentó queja en materia de fiscalización⁴ ante la UTF del INE, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León que lo postularon.

⁴ Registrada bajo la clave: INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL



- (10) **2. Resolución (INE/CG/1088/2024).** El veintidós de julio, el Consejo General dictó resolución en la cual determinó sobreseer en el procedimiento de mérito instaurado por MC.
- (11) **3. Acto impugnado (SM-RAP-79/2024).** El dos de agosto, MC interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (12) El veintiséis de agosto, la Sala Regional determinó **confirmar** la resolución del Consejo General del INE.
- (13) **4. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintinueve de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-13759/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (15) **2. Radicación.** El magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

A. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia
- (18) Lo anterior, ya que no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que abordar, a partir de lo determinado por la responsable o de lo planteado por la parte recurrente en su escrito de demanda ante esta instancia. Tampoco se advierte un error judicial evidente en el dictado de la resolución controvertida, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

B. Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**PROCEDENCIA ORDINARIA
PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 61 DE LA LEY
DE MEDIOS⁷**

**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA
JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	---

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se consideran improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

- (28) Ante la Sala Regional responsable, el ahora recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad en contra del sobreseimiento decretado por el INE:

- Falta de exhaustividad en la realización de visitas de verificación;
- Indebida valoración probatoria respecto de gastos supuestamente reportados por el candidato, y
- Violaciones a la integridad electoral, particularmente por la coacción al voto de ciudadanos.

- (29) En la sentencia que ahora se combate, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del INE al calificar de **ineficaces** los agravios planteados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- (30) En primer término, calificó como **ineficaz** el agravio relativo a que el INE no fue exhaustivo durante la realización de las visitas de verificación encaminadas a comprobar los gastos que habían sido presuntamente reportados por el denunciado, pues dichas afirmaciones no estuvieron encaminadas a controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable por virtud de las cuales determinó sobreseer.

- (31) En efecto, la Sala Regional aclaró que la razón por la cual el INE había sobreseído el procedimiento fue por la falta de materia éste, ya que los hechos denunciados pasarían a formar parte del procedimiento destinado a la confección del dictamen consolidado y la resolución, respecto de los ingresos y gastos de campaña de Adrián de la Garza.

- (32) Por otro lado, declaró igualmente **ineficaces** los agravios sobre una incompleta e inadecuada valoración de pruebas por parte de la responsable

—las cuales estaban relacionadas con gastos operativos y de logística de un evento de gran magnitud—, pues dada la improcedencia del procedimiento ello no resulta viable, toda vez que el análisis probatorio concernía a una cuestión de fondo.

(33) Finalmente, la responsable estimó **ineficaces** los agravios sobre una supuesta transgresión a la integridad electoral derivado de diversas conductas —particularmente la coacción al voto— que supuestamente atentaban en contra de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que se observó que éstas eran manifestaciones genéricas que no estaban dirigidas a controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el INE en su resolución.

2. Agravios

(34) Inconforme con la determinación de la Sala Regional, MC interpuso recurso de reconsideración en el que alega lo siguiente:

- Aduce un incorrecto actuar del INE al decretar el sobreseimiento por quedar sin materia el procedimiento, a pesar de que aún no existía el dictamen consolidado y la resolución respectiva que resolviera la litis planteada. Asegura que lo procedente hubiese sido la acumulación de los procedimientos por conexidad en la causa.
- Señala que la omisión de valorar las pruebas aportadas como consecuencia de dicho sobreseimiento le deja en estado de indefensión.
- Finalmente, afirma que el actuar de la autoridad administrativa electoral nacional ha violentado en su perjuicio su garantía de audiencia y el principio de certeza jurídica.

(35) Derivado de lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional **revocar** la sentencia impugnada con la pretensión última de que se analice el fondo de la queja interpuesta.

3. Decisión



- (36) Como se adelantó es improcedente el presente recurso de reconsideración, pues del análisis integral de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, así como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser abordada por este órgano jurisdiccional.
- (37) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional o bien que realice una inaplicación de normas respecto de los temas que en cada caso se cuestionen.
- (38) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (39) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁵ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (40) En el caso concreto, dentro de la sentencia impugnada, la responsable únicamente se limitó a determinar, bajo un análisis de estricta legalidad, si el sobreseimiento de un procedimiento sancionador por falta de materia fue

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

ajustado a derecho, declarando ineficaces los agravios expuestos por la parte recurrente.

- (41) Es decir, la litis resuelta por la Sala Monterrey en el presente asunto se circunscribió a una cuestión meramente procedimental relacionada con la improcedencia de una queja en materia de fiscalización por falta de materia y, en consecuencia, una supuesta falta de exhaustividad y omisión de valoración probatoria por parte de la responsable al no entrar al fondo de lo denunciado. Dichas cuestiones constituyen aspectos de estricta legalidad.
- (42) En efecto, de la determinación de la responsable no se advierte la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni tampoco la inaplicación de alguna norma en la materia, sino únicamente un pronunciamiento basado en normas secundarias y, principalmente, la aplicación de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, con el fin de resolver sobre supuestas irregularidades ocurridas en una elección municipal relacionadas con la negativa de registro oportuno de una candidatura.
- (43) Por su parte, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido recurrente tampoco es posible advertir o derivar algún planteamiento de constitucionalidad. Lo anterior es así, pues en esencia, éste se duele de un indebido actuar de la responsable al decretar el sobreseimiento —ya que, afirma, no puede determinarse tal sobreseimiento si aún no existe un dictamen consolidado y resolución pendientes de emitirse—, así como por omisión en la valoración de las probanzas.
- (44) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (45) Finalmente, no se advierte un notorio error judicial en el dictado de la resolución de la Sala Regional responsable.



- (46) Tampoco se aprecia la oportunidad de fijar un criterio relevante o trascendente para el orden jurídico nacional derivado del análisis de la controversia.
- (47) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (48) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.